Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

13/2024

MIGUEL, MANUELA MARIANA c/ ESTADO NACIONAL PODER EJECUTIVO DNU 70/23 s/AMPARO

Buenos Aires.- LB

Sin perjuicio de lo decidido en autos, atento el tiempo transcurrido y el estado de la cuestión, estese a lo que se provee a continuación.

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que la parte actora promovió juicio de amparo contra la empresa de medicina prepaga (en adelante, E.M.P.) de la que es afiliada, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de ciertos artículos del DNU 70/2023 que dejan a su libre arbitrio la fijación del valor por la prestación de su servicio de salud. A su vez, pretende que se dejen sin efecto los incrementos -presuntamente desmedidos- que la contraria dispuso a partir de la sanción de la normativa impugnada.

II. Que en forma paralela a la presente tramitaron los autos caratulados “Superintendencia de Servicios de Salud c/ OSDE y otros s/ amparo” (Expte. N° 9.610/24), ante el Juzgado N° 3 del fuero.

En esos actuados, la Superintendencia de Servicios de Salud (en adelante, S.S.S.) accionó contra una multiplicidad de E.M.P., que representaban el 91,19% del total de la población de usuarios que integra ese subsector, con el propósito de que aquellas cesaran en su actitud abusiva dejando sin efecto en forma definitiva los aumentos desmedidos en las cuotas por prestaciones de salud que tuvieron lugar con posterioridad al dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023; y solo se permita un eventual incremento de aquellas conforme al o los índices que la judicatura estimare más conveniente, atendiendo a la naturaleza de la materia en cuestión.

#38594141#416820841#20240619142954709

Además, el organismo accionante solicitó que las E.M.P. allí demandadas reintegrasen y/o devolviesen las cantidades percibidas en forma presuntamente indebida.

En ese marco, con fecha 27.05.2024, las partes allí involucradas –entre las que se halla la aquí demandada– acordaron: "…la devolución de los montos cobrados en exceso por encima del IPC de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo de 2024 tomando para cada uno de los meses el IPC correspondiente al mes anterior. Se calculará en cada mes la diferencia entre el porcentaje de incremento realizado y el que hubiera correspondido por el IPC del mes anterior. Al resultante de cada mes, se calculará el monto de diferencia, si lo hubiera, hasta el mes de Junio ajustado por la Tasa Pasiva BNA. A partir del mes de Julio 2024 los montos consolidados se devolverán en 12 cuotas mensuales y consecutivas ajustado por Tasa Pasiva del BNA".

Además, allí convinieron que "…Las Empresas de Medicina Prepaga aceptan reincorporar en iguales condiciones y sin restricción ni penalización alguna a quienes hayan sido dados de baja por falta de pago debido a los incrementos que son objeto del presente proceso…".

En cuanto concierne a la intervención estatal, en el acuerdo de referencia se plasmó que la S.S.S. queda a cargo del seguimiento, control y ejecución del cumplimiento de lo convenido en el marco de sus atribuciones legales y reglamentarias, debiendo arbitrar, a tal fin, los medios administrativos a efectos de canalizar las eventuales consultas y/o denuncias de los afiliados. También participó del acto -en los términos del art. 90 del CPCC- la Secretaría de Industria y Comercio del Ministerio de Economía de la Nación, quien se comprometió a dar la intervención y el trámite que la ley prevé a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, a fin de que se expida en el marco de sus competencias en relación a la tutela anticipada impuesta por la Resolución 1/24 y su aclaratoria (Res. 13 /24).

#38594141#416820841#20240619142954709

Finalmente, las partes intervinientes extinguieron el proceso en los términos del art. 308 del CPCC y el art. 1642 del CCCN (cláusula séptima).

Cabe precisar que el acuerdo celebrado, previa intervención del Ministerio Público Fiscal, fue homologado por el Sr. Juez interviniente.

III. Que en función de lo que surge de la reseña efectuada precedentemente, se puede concluir que la cuestión debatida en autos ha devenido abstracta, pues los incrementos de facturación ocurridos desde la sanción del DNU 70/23 y hasta el presente fueron dejados sin efecto y, en su lugar, se estableció un nuevo régimen de actualización que fue avalado por la autoridad de contralor en la materia.

Con ello, el interés de la parte actora en obtener un pronunciamiento respecto de las sumas que correspondía que se le facturaran en cada uno de esos meses ha quedado satisfecho, sin que se verifique en la especie la conducta manifiestamente arbitraria o ilegal a la que alude el art. 1 de la ley 16.986, y que da pie a la promoción de la acción estructurada por dicha norma.

Tampoco puede considerarse que, respecto de ese período, la aquí reclamante tenga un interés actual en la remoción de los efectos de los arts. 267, 268 y 269 del DNU 70/23. Debe recordarse que esos artículos vinieron a sustituir un sistema según el cual la S.S.S. ejercía un control de razonabilidad respecto del valor de las cuotas de los planes prestacionales comercializados por las E.M.P. (conf. art. 5, inc. G, y art. 17 de la ley 26.682 en su anterior redacción). Pues bien, al participar del acuerdo instrumentado en el marco de la causa N°9610/24 antes citada, tal control de razonabilidad ya ha sido ejercido, concretándose de esa manera -aunque ex post facto- la conducta que la propia parte actora pretendía obtener con la declaración de inconstitucionalidad reclamada. Por tal razón, someter al conocimiento del órgano judicial una cuestión que es ajena a sus competencias, como lo es la revisión de la oportunidad, mérito y conveniencia del criterio adoptado por la autoridad competente en la materia, relativa al momento en que se ejerce el control de

#38594141#416820841#20240619142954709

razonabilidad de los aumentos -ex ante o ex post-, resultaría improcedente.

Por lo demás, y en función de lo que antecede, mal podría la actora agraviarse respecto del índice de actualización que las E.M.P. acordaron con la S.S.S. (Índice de Precios al Consumidor), desde que ella misma -a través de la declaración de inconstitucionalidad- pretendía que ese organismo estatal ejerciera un contralor sobre el valor de las cuotas del servicio privado de salud. No sólo esa conducta resultaría reñida con sus propios actos; también implicaría someter al conocimiento del Poder Judicial una cuestión que es ajena a sus competencias, toda vez que no corresponde a los jueces sustituir la autoridad del gobierno, en una cuestión eminentemente técnica como es el criterio que corresponde adoptar para fijar el valor de las cuotas.

Ello así, en la medida que la decisión no luce como irrazonable en el contexto de la alta inflación por la que atraviesa la Argentina y que fue el mismo que fue el mismo que dispusieron las tres Salas de la Excma. Cámara del fuero (conf. C.Fed. Civ. Com. Sala I, causa nro. 1066/2024/CA1 – "BENDICOFF, CARMEN INÉS Y OTRO c/ SWISS MEDICAL S.A. s/ amparo de salud", del 16.04.2024 y causa nro. 4423/2024 "MENDIOLA, MARÍA LOURDES c/ GALENO ARGENTINA S.A. s/ amparo" del 16.04.2024; ídem, Sala II, causa "BARBAROSSA, SILVIA ELENA c/ OSDE s/AMPARO DE SALUD" nro. 1998/2024; ídem, Sala III, causa nro. 4100 /2024 "F. S., c/ OSDE s/ sumarísimo de salud").

Así las cosas, debe recordarse que el deber de los jueces es fallar con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente al momento de sentenciar (conf. Morello – Vallefín, "El Amparo – Régimen Procesal, pág. 140 y sus citas) y, dado que el poder de juzgar ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de una controversia, les es impedido su ejercicio cuando esas circunstancias ya no existen (conf. CSJN, Fallos: 311:787, 328:2440).

Cabe aclarar que el razonamiento expuesto no se vería modificado por un eventual incumplimiento de la accionada al

#38594141#416820841#20240619142954709

compromiso asumido en la causa N°9610/24. Esa situación tampoco justificaría que continúe la tramitación de estos actuados, desde que el control de su cumplimiento ha sido encomendado a la autoridad de aplicación (cfr. cláusula quinta) y, por ende, debe ser ante ésta que se formulen los eventuales reclamos, por resultar la vía más idónea para tales fines.

IV. Que, por cierto, no escapa a mi conocimiento que en el ya citado acuerdo se pactó también que "A partir de la cuota correspondiente al mes de Julio del 2024 las cuotas de los Afiliados se ajustarán libremente, conforme estructuras de costos y debido cálculo actuarial de cada una de las empresas" (cfr. cláusula tercera).

Sin embargo, la sola enunciación de lo acordado en ese punto da cuenta que se trata de una situación de hecho futura. En este escenario, si se continuara con la tramitación de la causa por el sólo hecho de que a partir del mes de julio los precios de la medicina prepaga se volverán a ajustar libremente, se estaría asumiendo tanto como que la demandada necesariamente incurrirá en una conducta contraria a derecho, lo que no resulta ajustado a nuestro sistema constitucional; tampoco a los requisitos de la acción de amparo, pues ésta presupone la existencia de una acción u omisión que en forma actual o inminente afecte los derechos reconocidos por la Constitución Nacional (conf. art. 1° de la ley 16.986).

Es que no constituye función de los jueces efectuar declaraciones generales o abstractas, ya que es de la esencia propia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos, razón por la cual se ha resuelto que sólo pueden pronunciarse sobre la validez de las resoluciones normativas generales cuando su aplicación se plantea a un caso particular (Fallos: 255:143).

En definitiva, en la actualidad y ante la inexistencia de un conflicto concreto que deba ser dirimido por la autoridad jurisdiccional, un pronunciamiento sobre el valor del servicio o la constitucionalidad del sistema actual de determinación de los precios de la medicina prepaga, sería una mera declaración general

#38594141#416820841#20240619142954709

desprovista de un sustrato litigioso -ajeno a la competencia de los jueces- (confr. CSJN, Fallos: 324:333, 327:1899 y 330:2548, entre otros).

V. Que, en definitiva, no se advierte que la parte actora tenga un interés jurídico actual que justifique la prosecución de estas actuaciones, y que la habilite también para peticionar a esta judicatura que se pronuncie respecto de la validez constitucional de la normativa impugnada.

Es que no es válido realizar un examen de constitucionalidad en abstracto, sin la existencia de un agravio concreto del solicitante. Máxime cuando, como es sabido, la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituye un acto de suma gravedad institucional (Fallos 300:1087, 301:962, 312:1681, 317:44, 322:1349, 323:2409), habida cuenta de la presunción de legitimidad de que gozan las leyes debidamente sancionadas y promulgadas (Fallos 314:424, 319:1524, 1529) (Bianchi, Alberto B. "Control de constitucionalidad", T 1, Ed. Abaco de Rodolfo Desalma, 2° ed. actualizada, reestructurada y aumentada, pág. 271).

En tal sentido, cabe recalcar la jurisprudencia de la Corte según la cual la declaración de inconstitucionalidad al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio de última ratio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas (Fallos: 14: 425; 147: 28 6). Además, cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución (Fallos: 300:1029; 305:1304). En suma, la revisión judicial en juego, por ser la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal, sólo es practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa

#38594141#416820841#20240619142954709

requiere, de manera que no debe llegarse a una declaración de inconstitucionalidad sino cuando ello es de estricta necesidad (conf. Fallos: 335:2333).

VI. Que, finalmente, es importante aclarar que lo que aquí se resuelve no obsta al derecho de la parte actora de promover un nuevo reclamo judicial en el futuro, si considera que la situación de hecho que la motivó a articular la acción de autos se ve reeditada. Aunque, huelga precisar también, que -a diferencia de lo que ahora ocurre- tal petición debería ser formulada con base en una conducta cierta y concreta de la accionada, y no meramente hipotética o conjetural.

De todas formas, aun verificándose aquel escenario de hecho, nada impide que la autoridad administrativa actúe en función de las competencias que les son propias (como de hecho ha ocurrido en el marco del acuerdo reseñado en la presente), de modo que la intervención de esta judicatura no resultaría inexorable.

VII. Que, en suma y por las razones expuestas, cabe concluir que se encuentran agotados todos los aspectos del conflicto que motivó a la actora a accionar. Ello implica que el objeto del reclamo se tornó abstracto, por lo que corresponde tener por concluida la presente acción de amparo.

En lo atinente a las costas, teniendo en cuenta la novedad y particularidades del asunto, como así también el modo y la oportunidad en la que se resuelve la cuestión, corresponde imponerlas en el orden causado, en función de lo establecido por el art. 14 de la ley 16.986.

Por los fundamentos desarrollados en la presente, **RESUELVO**: Declarar abstracta la cuestión debatida en autos y por lo tanto extinguido el proceso, con costas en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, **ARCHÍVESE.**

Signature Not Verified
Digitally signed by SILVINA BRACAMONTE
Date: 2024.06.19 16:19:57 ART